



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00031-2015-PHC/TC

ICA

DAVID NICOLÁS LÓPEZ PACHÓN Y
OTRO REPRESENTADOS POR
BERNARDO MELECIO CÓRDOVA
ASCENSIO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de diciembre de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bernardo Melecio Córdova Ascensio a favor de don David Nicolás López Pachón y don Edwin Alexander Barragán Espinoza contra la resolución de fojas 406, de fecha 13 de octubre de 2014, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00031-2015-PHC/TC

ICA

DAVID NICOLÁS LÓPEZ PACHÓN Y

OTRO REPRESENTADOS POR

BERNARDO MELECIO CÓRDOVA

ASCENSIO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, se cuestiona la Resolución N.º 2, de fecha 6 de julio de 2014, y la Resolución N.º 8, de fecha 2 de agosto de 2014, a través de las cuales el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Iñapari y la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios decretaron y confirmaron la medida de prisión preventiva contra los favorecidos, en el proceso seguido en su contra por el delito de tráfico ilícito de drogas (Expediente N.º 2014-006-IP-02-PP – Cuaderno N.º 00058-2014-19-2701-jR-PE-01). Se alega que la droga incautada no se encontró en los asientos ni en el equipaje de los favorecidos; que la prisión preventiva se sostiene en la aseveración de la gravedad de hechos inexistentes y en la declaración de la coprocesada de los beneficiarios, referida a que ellos mostraron un comportamiento sospechoso, y que la declaración de dicha coprocesada no tiene valor alguno puesto que es convenida y no existe medio probatorio que la corrobore.
5. Al respecto, cabe señalar que el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del hábeas corpus y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como son la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, lo cual está fuera del ámbito de tutela del hábeas corpus (Cfr. Expedientes 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC y 03105-2013-PHC/TC, entre otros).
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00031-2015-PHC/TC

ICA

DAVID NICOLÁS LÓPEZ PACHÓN Y

OTRO REPRESENTADOS POR

BERNARDO MELECIO CÓRDOVA

ASCENSIO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
SUSANA TAVARA ESPINOZA
Secretaria Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL